

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2013 00516 01
Demandante : Wolder Yair Garzón Arjona
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que rechaza recurso de súplica

Se decide sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 4 de abril de 2016, en la que se resolvió el recurso de queja presentado contra un auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que negó la concesión de un recurso de apelación en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2013, Wolder Yair Garzón Arjona presentó demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en ejercicio del medio de control de reparación directa (fls. 1-74, c. 01).
2. El 13 de octubre de 2015, dentro del trámite de la audiencia inicial (fls. 151-155, c.01), el Ministerio Público solicitó la práctica de una prueba pericial que fue decretada por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, y ordenó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rendir un dictamen, el cual fue allegado al expediente el 19 de noviembre de 2015 (fls. 171-173, c. 01).
3. El 11 de marzo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, adelantada ahora por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en la que se corrió traslado de la prueba pericial, sin que se generaran pronunciamientos de las partes. Con lo anterior, procedió el Despacho a declarar culminada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl 4-5, c. de queja).
4. La parte demandante solicitó que se agotara el trámite de correr el traslado del dictamen pericial para controvertirlo. El Juez señaló que ese traslado ya realizó en la audiencia y que el dictamen se podía haber consultado antes de la audiencia por cuanto ya reposaba en el expediente y se podía traer una objeción válida con anterioridad y presentarlo en la audiencia (fl. 5, c. de queja).
5. La parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, considerando que se le estaba negando la práctica de una prueba (fl. 5 c. de queja).



6. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, no repuso la decisión, y en cuanto a la apelación, decidió no concederla porque no se daba la causal del numeral 9 del artículo 243 del CPACA, por cuanto la prueba ya había sido decretada, practicada y se le había corrido traslado a las partes (Fl. 6, c. de queja).

7. La parte demandante interpuso el recurso de queja contra dicha decisión (fl. 6, c. de queja).

8. La decisión suplicada. Mediante auto de ponente del 4 de abril de 2016, Magistrado Sustanciador Edgar Guillermo Cabrera, se estimó bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls. 20-24, c. de queja), al considerar que "(...) *tal como se observa la decisión apelada por la parte actora, esto es la de negar continuar con el debate probatorio y ordenar un nuevo traslado de la prueba, no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como susceptible de recurso de apelación*".

9. El recurso de súplica. La parte demandante radicó recurso de súplica (fl. 28-31, c. de queja); expresa que el Magistrado Ponente decidió el fondo de la controversia que sólo debió ser abordada a partir del estudio de alzada, y luego de referirse al artículo 243 del CPACA y a las normas procesales que regulan la prueba pericial, manifiesta que "*Con el recuento normativo citado en la providencia recurrida, queda por lo demás claro que, el auto que niega la posibilidad de correr traslado del dictamen por tres días si está enlistado en el numeral 9 del artículo 143 del CPACA., en la medida que se está dando validez a una prueba que debe correrse traslado por el término legal para ser controvertida, en tal sentido, se está negando la práctica de una prueba en la medida que, de no poder controvertirse debe ser excluida en los términos del artículo 214 del CPACA en armonía con el artículo 29 de la Carta Política*".

10. Traslado del recurso. El Hospital San Vicente de Arauca manifestó (fl. 33-39, c. de queja) que el Magistrado Sustanciador aplicó la norma procedimental como debe ser, y no encuentra que sea apelable el auto por el cual el a quo dio por terminada la etapa aprobatoria y se refiere al trámite del dictamen pericial en el CPACA y en el CGP.

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación Judicial, en Sala Dual, es competente para conocer de los recursos de súplica que se interpongan en contra de algunos autos proferidos por el Magistrado Ponente, conforme lo establecen los artículos 125 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia impugnada, conforme con lo expuesto por el suplicante?

Previo a analizar el caso concreto, se establecerá si la decisión que se cuestiona es susceptible del recurso de súplica.

3. Las providencias impugnables por el recurso de súplica

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diversos recursos de los que disponen los intervinientes en el proceso, para garantía de su derecho al debido proceso y del de acceso a la administración de Justicia; entre éstos, el artículo 246 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”

3.2. La normativa plasmada permite fijar dos escenarios dentro de los cuales puede proceder el recurso ordinario de súplica contra algunos autos, pues no es posible interponerlo contra sentencias:

a. Debe tener la naturaleza de apelable, y además, deben concurrir de manera obligatoria, (i) que sea proferido por el Magistrado Ponente y (ii) que sea dictado en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

b. Debe ser el que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

De las exigencias del primer grupo, se establece que el auto suplicado no tiene la naturaleza de ser apelable, por lo que debe rechazarse el recurso.



En efecto, la providencia que se cuestiona no es de las señaladas en forma enunciativa como apelables en el artículo 243 del CPACA, pues no es de aquellas "a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, ... cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia", los cuales hacen relación al auto que:

1. Rechace la demanda: En el proceso la demanda fue admitida y por ello se encuentra en curso, con la etapa de audiencia de pruebas.
2. Decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite: El que se controvierte no contiene ninguna de esas decisiones, y fue el decidió un recurso de queja.
3. Ponga fin al proceso: La decisión que se cuestiona no tiene tal consecuencia, pues se trata de si se concede o no el recurso de apelación contra un trámite de traslado de un dictamen pericial.
4. Apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público: No se discute acuerdo conciliatorio alguno.

El auto suplicado tampoco se encuentra dentro de otras providencias que pueden ser apelables y que no están en el listado del artículo 243 del CPACA, como los establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que no es de los que¹:

- Decide excepciones previas (Artículo 180.6, CPACA).
- Fija o niega la caución de una medida cautelar (Artículo 232, CPACA).
- Liquida la condena (Artículo 193, CPACA).
- Decide la intervención de terceros (Artículo 226, CPACA).

En cuanto a las posibilidades del segundo escenario, se concreta que el auto proferido el 4 de abril de 2016 por el Magistrado Sustanciador, Edgar Guillermo Cabrera Ramos, no rechazó, ni tampoco declaró desierto un recurso de apelación o recurso extraordinario presentado por el demandante contra una providencia de proceso que adelantaba como ponente en la primera o segunda instancia. La providencia que se cuestiona, se reitera, se limitó a resolver un recurso de queja para estimar si estuvo bien denegado un recurso de apelación, por lo que no abordó el análisis sobre si concedía o no un recurso de apelación, sino que su misión fue analizar las circunstancias en las que el

¹ Síntesis efectuada en la sentencia C-329/15.



mismo no fue concedido por el Juez; por lo tanto, la providencia que es objeto del recurso de súplica tampoco se enmarca dentro de aquellas contra las que procede en este segundo grupo.

En consecuencia, el recurso de súplica es improcedente y se rechazará.

3.3. Por otra parte, en aplicación del principio de integración normativa y de conformidad con la remisión del artículo 306 del CPACA, se encuentra que el Código General del Proceso establece en el artículo 331 que el recurso de súplica "No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja", razón adicional para el rechazo del recurso instaurado, y ello hace innecesario algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen en el Tribunal Administrativo de Arauca, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Dual en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2013 00516 01, demandante: Wolder Yair Garzón Arjona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado